

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430 31-89-002-2015-00157-02. Proceso ordinario de nulidad de contrato de compraventa promovido por ALCIDES ALFONSO DAZA MORÓN contra CARBONES DEL CERREJÓN LLC y OTRO.
RECUSACIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la recusación realizada por el apoderado judicial del demandante al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao. La Guajira, dentro del proceso de la referencia la cual declaró infundada el recusado mediante proveído de 9 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

1. El profesional del derecho, doctor JOSÉ A. ZUÑIGA GARCÍA, quien viene representando judicialmente al demandante en el proceso de la referencia, señor ALCIDES ALFONSO DAZA MORÓN, mediante escrito enviado por correo electrónico al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, le solicita al señor Juez, doctor RONAL HERNANDO JIMÉNEZ THERÁN se declare impedido para conocer del presente proceso y ordene el envío del expediente a otro juzgado del circuito de este Distrito Judicial para su trámite.
2. La anterior solicitud la hace, por cuanto el nombrado juez, en el proceso ordinario reivindicatorio promovido por AQUILES ANTONIO SIERRA PUSHAINA, en ese mismo despacho contra la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED LLC, ordenó que se investigara penalmente por presunta falsedad en documentos públicos y privados tanto a ese demandante como a él su mandatario al considerar la existencia de un fraude procesal; igualmente la compulsación de copias para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que lo investigaran a él por haber incurrido en faltas consagradas en el Estatuto Disciplinario del Abogado, lo cual estima sospechoso porque desconoce la forma como se debe hacer la tradición de

inmuebles buscando favorecer a la demandada que acompañó documento privado, prueba inepta para acreditar compraventa de derechos herenciales.

3. Asimismo le endilga haber emitido pronunciamiento o concepto en el proceso ordinario de compraventa y consecuentemente de una escritura pública promovido por JOSÉ FRANCISCO OSPINO ROMERO contra CARBONES DEL CERREJÓN y otra RAD: 44430-31-89-002-2013-00015-00.

Pronunciamiento del juez recusado.

Con proveído de 9 de mayo de 2017 el titular del despacho resolvió "**DECLARAR INFUNDADAS** las causales de recusación manifestadas por el doctor JOSÉ ZUÑIGA GARCÍA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ...", para lo cual denunció las causales del artículo 141-8-12 C. G. del P.

Respecto a la causal 8, advirió, que para su prosperidad debe encontrarse el denunciado vinculado a la investigación disciplinaria, es decir, que se haya formulado pliego de cargos o haberle notificado formalmente el auto de apertura, presupuesto que no se cumple, por cuanto el recusante no aportó copia del auto de vinculación a la investigación disciplinaria como consecuencia de lo ordenado por ese despacho en sentencia de 10 de febrero de 2017 (fls.357 reverso y 358).

De la causal 12, sostuvo, que escuchado los audios que hacen parte del proceso de JOSÉ FRANCISCO OSPINO contra CARBONES DEL CERREJÓN, RAD: 44430-31-89-002-2013-00015-00, no se encontró intervención alguna de su parte que pueda tenerse como consejo o concepto sobre cuestiones materia del proceso, pues sólo se limitó a proferir la sentencia correspondiente, y el recusante no aportó prueba idónea que sustente la causal (fl. 358).

CONSIDERACIONES

Oportuno es aclarar, que las causales de recusación se encuentran contenidas en el artículo 141 C. G. del P.; que dicho sea, son las mismas por las cuales se declara impedido un funcionario judicial, por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*: "*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*"; normas que rigen el presente asunto.

Ahora, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato Superior, los

funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales y la segunda, viene de las partes o sus apoderados judiciales, cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

La **recusación** es en derecho el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda.¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, para lo cual deben tenerse en cuenta las causales de recusación establecidas por el legislador, que son de orden objetivo y subjetivo, porque de surgir una de ellas, el juez puede recusarse sino se declara impedido para decidir, a efecto de garantizarle a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso concreto.

El profesional del derecho le solicita al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, se declare impedido para conocer del asunto de la referencia, por haber ordenado en otro proceso que lo investigaran penalmente por presunta falsedad en documentos públicos y privados, tanto al demandante como a él como su mandatario, al considerar la existencia de un fraude procesal; igualmente le compulsó copias para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que lo investigaran por haber incurrido en faltas consagradas en el Estatuto Disciplinario del Abogado. Además, emitió consejo y/o concepto en otro proceso.

De los hechos expuestos, se tiene que las causales encuadran en las contenidas en el artículo 141-8-12 C. G. del P., que en su orden preceptúan:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

¹ Definición de WIKIPEDIA.

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes compete la labor de administrar justicia. Por ello resulta fácil entender que la serenidad de espíritu requerida para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre su recta imparcialidad.

Examinado el sustento fáctico esgrimido por el profesional del derecho, en lo que respecta a la causal 8, el Juez recusado, echó de menos la prueba de la vinculación del togado a la investigación disciplinaria, o que se le hubiera formulado pliego de cargos, considerando que es requisito indispensable la misma para su configuración.

De cara al argumento del juez cognoscente del proceso, este despacho no lo comparte, por cuanto tal exigencia no la hace el legislador en citada causal; pues debe aclararse, que difiere de la causal 7 del artículo 141, donde se determina en su parte final "..., siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."; por lo tanto, de haber sido el deseo del legislador imponer esa exigencia igualmente la hubiera colocado en la causal siguiente, la octava; luego, como no lo hizo no le está permitido al interprete, llenar, el que considera un vacío.

Pertinente es precisar, que no se tiene la prueba de la denuncia o queja disciplinaria o compulsación de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se investigara al profesional del derecho por iniciativa del pretense recusado; sin embargo, no hay lugar a equívoco, que ello acaeció, por cuanto éste al estudiar la causal, sólo le hizo reparo a la no demostración de haberse iniciado la investigación formal; de donde refulge su existencia.

Continuando con el estudio del asunto puesto a consideración de este despacho, se tiene, que en pretérita oportunidad se decidió un asunto de similares contornos, donde se declaraba impedido un juez por haber presentado denuncia penal contra el apoderado judicial de una de las partes, donde se expuso el siguiente argumento:

"De esta causal a diferencia de la contenida en el numeral 7 *ibídem*, se observa, que **no posee la exigencia de encontrarse el denunciado vinculado a la investigación**, que sea anterior al proceso o si es después que se refiera a hechos ajenos a él o a la ejecución de la sentencia; de donde refulge su objetividad, pues **con la sola presentación de la denuncia penal o disciplinaria, se configura**.

La Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, unos hechos que involucran al doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO quien en compañía del Inspector de Policía y el secuestre de un proceso, actuaron *motu proprio* en el retiro de unos bienes muebles sin el respectivo despacho comisorio emitido por la juez de la causa (fls. 323 a 326 cdno. # II).

Siendo así las cosas, se le aceptará el impedimento deprecado, por esta causal." (Negrillas fuera de texto).

Entonces, de lo visto, se concluye, que no le asiste duda a este despacho, que efectivamente el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, se encuentra impedido; por lo tanto, es viable su recusación para continuar conociendo del proceso que nos ocupa.

En cuanto a la casual 12, se comparte la decisión primigenia debido a que el recusante no demostró los hechos que le endilga; no obstante, con una sola causal es suficiente para separarlo del conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, esta célula judicial de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

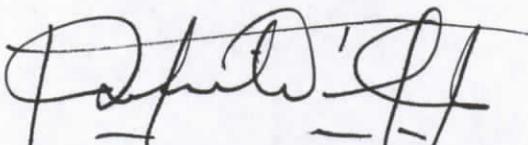
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 9 de mayo de 2017, con el cual el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, **DECLARÓ INFUNDADAS** las causales de recusación formuladas en su contra por el doctor JOSÉ A. ZUÑIGA GARCÍA dentro del proceso ordinario de nulidad de contrato de compraventa promovido por ALCIDES ALFONSO DAZA MORÓN contra CARBONES DEL CERREJÓN LLC y OTRO. En su lugar, **DECLARAR FUNDADA la causal contenida en el artículo 141-8 C. G. del P.**

SEGUNDO: DESIGNAR al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, para que lo reemplace y asuma el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente.

TERCERO: Comunicar por secretaría esta decisión al Juez recusado y al recusante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO AREVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador